**CORPORINOQUIA**

*Exp. No. 500.5.3.20-031*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*Resolución No.* 500.36.22 1608 *Fecha:* 31 OCT 2022

**"POR LA CUAL SE SUSPENDE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION Nº 500.36.21-0735 DEL 30 DE JUNIO DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución No. 500.36.21-0735 de fecha 30 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, autorizó a la empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada río Arauca, para la estabilización de la ribera, mediante el uso de bolsacretos, sobre la margen derecha de la fuente hídrica, en la zona del sector La Yuca campo Caño Limón en el Departamento de Arauca. Por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de inicio de actividades, notificada a través de correo electrónico el día 08 de julio de 2021.

2. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, bajo el No. 2022-00692 del 20 de enero de 2022, la empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, dando cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo Tercero del Artículo Segundo de la Resolución No. 500.36.21-0735 de fecha 30 de junio de 2021, informó que el inicio de las actividades fue a partir del día 21 de enero del año 2022.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- bajo el No. YO. 2022 – 08045 del 03 de junio de 2022, la empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, solicitó suspensión del término de vigencia de la Resolución No. 500.36.21-0735 de fecha 30 de junio de 2021, argumentado lo siguiente:

*"(...)*

*Mediante radicado No. YO-2022-00692 del 20 de enero de 2022 SierraCol informó a la autoridad el inicio de las actividades el 21 de enero de 2022, en cumplimiento del parágrafo tercero del artículo segundo de la Resolución.*

*A la fecha, las actividades que se han realizado corresponden a:*

- *Revisión de la condición actual de orillas margen derecha del río Arauca.*
- *Actualización del levantamiento topográfico de los sectores a intervenir.*
- *Ajuste diseños de ingeniería según levantamiento topográfico.*
- *Adquisición de materiales.*
- *Actualización planos de construcción.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones sociales que se han presentado en el área como son los paros continuos y la negociación del sindicato, además de las condiciones climáticas por la época de lluvias, no se ha podido avanzar en las obras.*

*Por lo anterior, de la manera mas atenta, solicitamos suspender el tiempo para realizar las actividades y que estas se puedan reiniciar el mes de enero de 2023 hasta marzo de 2023 que corresponde a la época seca".*

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA**

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas

culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (....).*

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

> "Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
> (...)
>
> Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
> (...)"
>
> Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por la empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, según el radicado con No. YO. 2022 – 08045 del 03 de junio de 2022, fue radicado dentro de la vigencia del permisos ambiental otorgado.

Una vez verificado el expediente No. 500.5.3.20-031, se puede constatar que la empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, ha dado inicio a las actividades de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada río Arauca, para la estabilización de la ribera, mediante el uso de bolsacretos, sobre la margen derecha de la fuente hídrica, en la zona del sector La Yuca campo Caño Limón en el Departamento de Arauca, como se puede evidenciar en el oficio radicado bajo el No. YO.2022-00692 del 20 de enero de 2022.

Así las cosas, la empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, dando cumplimiento a lo citado en el Parágrafo Cuarto de la Resolución No. 500.36.21-0735 de fecha 30 de junio de 2021, solicitó la suspensión de término de la vigencia.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas del procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*
>
> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*
>
> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."*

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de la Resolución No. 500.36.21-0735 de fecha 30 de junio de 2021, presentada por la empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, se considera que el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende, esta autoridad ambiental con fundamento en el Artículo 209 de la Constitucion Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo estableçido en el Articulo Tercero del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Cotencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar las actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a través de las Resolución No. 500.36.21-0735 de fecha 30 de junio de 2021, no ha logrado su finalidad, debido a que el solicitante por cuestiones climáticas por la época de lluvias y demás actos que no dejan dar continuidad al proyecto, solicita la suspensión de la vigencia.

Por ende, resulta técnica, ambiental y jurídicamente acceder lo pretendido por el solicitante y autorizar a la empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, la suspensión

del término establecido en Resolución No. 500.36.21-0735 del 30 de junio de 2021, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia de lo anterior, en atención a la petición realizada por la empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, a través del radicado No. YO. 2022 – 08045 del 03 de junio de 2022. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, procederá a suspender el término de vigencia de la Resolución No. 500.36.21-0735 del 30 de junio de 2021, con la salvedad de que en el momento de que se de inicio a las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente medida de suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender el término establecido en la Resolución No. 500.36.21-0735 del 30 de junio de 2021, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, otorgó a la empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada río Arauca, para la estabilización de la ribera, mediante el uso de bolsacretos, sobre la margen derecha de la fuente hídrica, en la zona del sector La Yuca campo Caño Limón en el Departamento de Arauca, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** La presente suspensión es por el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo o hasta el momento en el que el usuario comunique a esta corporacion el levantamiento de la suspensión en razon a la reanudación de las actividades objeto de autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, deberá informar con antelación el inicio de las actividades a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA con el fin que esta autoridad ambiental a traves de acto administrativo realice el levantamiento de la suspensión de la Resolución No. 500.36.21-0735 del 30 de junio de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, deberá dar cumplimiento a los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en esta resolución, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa Sierracol Energy Arauca LLC con Nit. 860.053.930-2, en la calle 77ª No. 11 – 32 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico bogota-notificaciones-judiciales@sierracol.com, a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

**PARAGRAFO:** Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Sécretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO**: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificacion, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***Parágrafo:*** El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DORIS BERNAL CARDENAS**
Directora General

*Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés*
*Asesora de Dirección*

*Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano*
*Subdirector de Control y Calidad Ambiental*

*Revisión Técnica: María Cristina León Limas*
*Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA*

*Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz*
*Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA*

*Expediente No: 500.5.3.20-031*

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN 500.36.22-1608 FECHA 31-10-2022
NOTIFICADO Karina Neito Zapata DE Bogotá
CC 52 [illegible] DE
FIRMA
NOTIFICADOR
CC 91016769 DE Sacama
LUGAR Y FECHA Yopal, 26 enero 2023